Trelew, 3 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes.

Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024 (16/09/2024), el Juez de primera instancia rechazó las excepciones de incompetencia y falta de habilitación de instancia, deducidas por la demandada, Municipalidad de Trelew.

Mediante ID 1648156 (19/09/2024), la Municipalidad de Trelew interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 24/09/2024. Mediante ID 1671618 (08/10/2024), la actora contestó el traslado conferido el 04/10/2024.

Llegada la causa a esta alzada, en fecha 25/11/2024 este Tribunal dictó la sentencia registrada bajo el Nº 46/2024 SIC y por la cual revocó la S.I. N° 101/2024, declaró la competencia originaria de esta Cámara para entender la acción entablada, declaró asimismo la falta de habilitación de instancia por la caducidad de la acción, impuso las costas de primera y segunda instancia por su orden, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante escrito ID 1748606, la actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPCC).

II.- Agravios:

A partir del capítulo IV del escrito casatorio, y con el título “Funda Recurso. Critica la sentencia recurrida”, la recurrente desarrolla los agravios.

Inicialmente plantea que la Cámara comete un error al confundir la base fáctica del reclamo con el objeto jurídico del litigio, al asumir que se persigue el reconocimiento de un contrato no verbal, cuando se trata del cobro de una acreencia. Manifiesta que este tribunal de alzada no necesitaba pronunciarse sobre la existencia de un contrato como tal, si la acción se dirigía a demostrar el servicio y su valor.

Sostiene que el tribunal omitió analizar las defensas fundamentales que incidían directamente en la correcta resolución del caso, lo que afectó los principios de congruencia, justicia y su derecho a una resolución fundada. En particular, dice que no hay un acto administrativo que deba ser impugnado ni contrato administrativo estrictamente, que optó por otra vía judicial para favorecer su reclamo (la ordinaria civil por prórroga de competencia), declinando la contencioso administrativa y, finalmente, que no se tuvieron en cuenta a su favor los principios del derecho administrativo *“in dubio pro actione*” e *“in dubio pro administrado*”. Cita profusa jurisprudencia y doctrina, y mantiene que la sentencia en crisis peca de arbitrariedad (normativa y fáctica) al aplicar los arts. 132, 134 y 136 de la Ley XVI N° 46.

Manifiesta, en su segunda crítica, que la sentencia de esta Alzada incurre en flagrante arbitrariedad al pretender aplicar los plazos de 30 y 15 días establecidos en el art. 136 de la Ley XVI N° 46 y tratar a la acción como si se tratara de una contencioso administrativa, ya que se trataría –según su criterio- de una acción ordinaria entablada por la vía civil.

En su tercer agravio aduce el apartamiento indebido de este Tribunal de los fallos del Superior Tribunal de Justicia y solicita que la jurisprudencia que cita sea tenida en cuenta.

Razona que la procedencia del recurso que intenta se justifica por la violación a su derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional, violación de su derecho a una reparación, y la conculcación del derecho al debido proceso legal y a la defensa en juicio.

III.- Análisis formal del recurso.

En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar, corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

En el escrito casatorio ID 1748606 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.

La carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 291 inc. “e” del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son la Constitución Nacional el arts. 17, 18 y 33; Ley XVI N° 46 (arts. 132, 133, 134, 135 y 136), Ordenanza de la Municipalidad de Trelew N° 270/1972, Ley I N° 18; y CPCC.

Además, cita abundante doctrina y jurisprudencia, puntualizando la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia.

También, cumple con pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en tiempo y forma, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

Los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo III, antecedentes de la causa), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente y autónomo a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.

Finalmente, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar también si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición sine que non a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada la doctrina sentada por el Superior Tribunal

de Justicia. Al respecto, dicho Tribunal ha dicho que, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (SI Nº 47/SER/2005).

Por su parte, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, cuando se concreta sobre una sentencia interlocutoria, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación", Ed. 1988, T° III, p. 534). Pues bien, esta última situación es la que ocurre en autos.

En efecto, en el presente, no obstante que la resolución atacada es una sentencia interlocutoria, resulta equiparable a una sentencia definitiva a los fines del recurso, en atención a que pone fin al pleito, lo que hace imposible su continuación mediante otras acciones o remedios, tal como dispone el art. 289 segundo párrafo del CPCC.

IV. La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" CPCC).

Superados los requisitos de índole formal que debe contener el escrito casatorio, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario, conforme sus fundamentos.

En el presente caso, la casacionista postula que la sentencia de este Tribunal resulta arbitraria por cuanto aplicó la ley XVI N° 46, revocó la S.I. N° 101/2024, declaró la competencia originaria de la Cámara para entender en la acción entablada, y declaró la falta de habilitación de instancia por la caducidad de acción.

Sobre el particular, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los

cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066) (STJCh, Sent.209/24, SIL 17/09/24).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado en la sentencia.

En la sentencia recurrida se dijo: *"corresponde analizar primeramente la cuestión de competencia planteada. En dicha dirección atañe indagar si la presente causa encuadra en los términos de la acción contenciosa administrativa municipal prevista en la ley XVI Nº 46 en la que debe entender la Cámara de Apelaciones en competencia originaria o bien se trata de una acción ordinaria, para la que resulta competente el Juez civil."*

Seguidamente: *"es doctrina inveterada del Máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, SI N° 153/2024, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras)."*

Es decir, lo que define al caso contencioso administrativo es la presencia de derecho administrativo, y por ende, la aplicación del derecho público.

Además, el fallo recurrido dice que: *"la empresa O. D. S. S.R.L demanda a la Municipalidad de Trelew por el cobro de la suma de $11.419.650, con más sus intereses, por los servicios que habría prestado a favor de la Municipalidad de Trelew, que fueron detallados en el punto III. HECHOS de su demanda, y que habrían sido solicitados de manera verbal por el Municipio demandado, los cual éste desconoce, y habrían sido efectivamente ejecutados por la parte actora."* Luego, señala que: *"La accionante, en definitiva, pretende que se reconozca la existencia de un contrato de servicios (verbal) con la Municipalidad de Trelew, es decir, no persigue simplemente el cobro del importe debido por el servicio efectuado a favor del Estado Municipal, sino el reconocimiento mismo de una contratación por parte de la Municipalidad de Trelew."*

De este modo, el fallo cuestionado efectuó un análisis detallado y pormenorizado de las normas involucradas en la temática a resolver, fundando y explicando de manera

razonable por qué se aplicó el derecho público, se declaró la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones, y se inhabilitó la instancia por la caducidad de los plazos.

Por tanto, el escrito recursivo sólo manifiesta su disconformidad con el criterio empleado para dictar sentencia, evidenciando la falta de arbitrariedad que invoca.

Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352).

V. Conclusión.

Por lo expresado, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1648156 contra la sentencia interlocutoria Nº 46/2024 SIC dictada por esta Sala.

2°) TENER presente la reserva del caso federal.

3°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL	Florencia CORDÓN FERRANDO	Natalia I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° ___02_____ /2025 SIC. CONSTE.-

ABIAN GRIFFITHS
O DE CÁMARA

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA